Cour Pénale Internationale



Corte Penal Internacional

International Criminal Court

Original: inglés No.: ICC-02/05-01/07

Fecha: 27 de abril de 2007

SALA DE CUESTIONES PRELIMINARES I

Integrada por: Magistrada Akua Kuenyehia, Magistrada Presidente

Magistrado Claude Jorda Magistrada Sylvia Steiner

Secretario: Sr. Bruno Cathala

SITUACIÓN EN DARFUR (SUDÁN)
EN EL CASO DEL
FISCAL c. AHMAD MUHAMMAD HARUN ("AHMAD HARUN")

y
ALI MUHAMMAD ALI ABD-AL-RAHMAN ("ALI KUSHAYB")

Documento público

ORDEN DE DETENCIÓN DE AHMAD HARUN

Fiscalía

Sr. Luis Moreno Ocampo, Fiscal

Sra. Fatou Bensouda, fiscal adjunta

Sr. Andrew Cayley, fiscal auxiliar principal

Sr. Ade Omofade, fiscal auxiliar

LA SALA DE CUESTIONES PRELIMINARES I de la Corte Penal Internacional

("la Sala" y "la Corte", respectivamente);

HABIENDO EXAMINADO la "Solicitud del Fiscal con arreglo al párrafo 7 del

artículo 58" ("Solicitud de la Fiscalía"), relativa a Ahmad Muhammad HARUN

("Ahmad Harun") y Ali Muhammed Ali ABD-AL-RAHMAN ("Ali Kushayb"),

presentada el 27 de febrero de 2007, y la documentación justificativa y demás

información presentadas por la Fiscalía¹;

TOMANDO NOTA de la "Decisión sobre la Solicitud de la Fiscalía con arreglo al

párrafo 7 del artículo 58 del Estatuto $^{\prime\prime\prime}$ en la cual la Sala expresó que no estaba

convencida de que una orden de comparecencia fuera suficiente para asegurar que

Ahmad Harun compareciera ante la Corte, y que parecía necesario dictar una orden

de detención con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto de

Roma ("el Estatuto");

TOMANDO NOTA de los artículos 19 y 58 del Estatuto;

CONSIDERANDO que, sobre la base de las pruebas y la información

proporcionadas por la Fiscalía y sin perjuicio de las impugnaciones a la

admisibilidad del caso que se planteen con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo

¹ ICC-02/05-62-US-Exp; ICC-02/05-64-US-Exp; ICC-02/05-69-US-Exp; y ICC-02/05-72-US-Exp.

² ICC-02/05-01/07-1

2 del artículo 19 del Estatuto y sin perjuicio de las determinaciones que puedan hacerse más adelante, el caso contra Ahmad Harun y Ali Kushayb es de competencia de la Corte y es admisible;

CONSIDERANDO que hay motivo razonable para creer que aproximadamente agosto de 2002 hasta por lo menos el tiempo pertinente para la Solicitud de la Fiscalía, tuvo lugar un conflicto armado prolongado en el sentido del apartado f) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto entre el Gobierno del Sudán, incluidos combatientes de las Fuerzas Armadas del Pueblo Sudanés ("las Fuerzas Armadas Sudanesas") y las Fuerzas de Defensa Popular (las "FDP") junto con las Milicias/los Janjaweed, y grupos rebeldes organizados, Movimiento/Ejército de Liberación del Sudán (SLM/A) y el Movimiento Justicia e Igualdad (JEM) en Darfur (Sudán);

CONSIDERANDO que hay motivo razonable para creer que las Fuerzas Armadas Sudanesas y las Milicias/los Janjaweed, actuando conjuntamente como parte de la campaña de contrainsurgencia, llevaron a cabo varios ataques sobre los pueblos de Kodoom, Bindisi, Mukjar, Arawala y las zonas circundantes durante un largo período comprendido por lo menos entre 2003 y 2004, en el cual dichos pueblos estaban libres de toda actividad rebelde y la población civil no estaba participando activamente en las hostilidades en forma alguna;

CONSIDERANDO que hay motivo razonable para creer que, durante dichos ataques, las Fuerzas Armadas Sudanesas y las Milicias/los Janjaweed cometieron

varios actos criminales contra civiles, principalmente de las poblaciones Fur, Zaghawa y Masalit, entre agosto de 2003 y marzo de 2004, a saber, asesinatos de civiles, violaciones y ultrajes a la dignidad personal de mujeres y niñas, ataques dirigidos intencionalmente contra las poblaciones civiles mencionadas y destrucción de bienes pertenecientes a las poblaciones mencionadas y saqueo de ciudades;

CONSIDERANDO que hay motivo razonable para creer que, durante los ataques mencionados, se cometieron crímenes de guerra de competencia de la Corte previstos en los incisos i) y ii) del apartado c) y los incisos i), v), vi) y xii) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto, según se describe en la Solicitud de la Fiscalía;

CONSIDERANDO que hay motivo razonable para creer que los ataques perpetrados por las Fuerzas Armadas Sudanesas y/o las Milicias/los Janjaweed eran de carácter sistemático o generalizado y estaban dirigidos contra civiles, principalmente de las poblaciones Fur, Zaghawa y Masalit, de conformidad con la política de un Estado o de una organización consistente en atacar a la población civil o para promover esa política;

CONSIDERANDO que hay motivo razonable para creer que, durante dichos ataques, las Fuerzas Armadas Sudanesas y las Milicias/los Janjaweed cometieron actos de persecución, asesinatos, traslados forzosos, actos de reclusión o grave privación de libertad, actos de tortura, violaciones y otros actos inhumanos contra civiles, principalmente de las poblaciones Fur, Zaghawa y Masalit;

CONSIDERANDO que hay motivo razonable para creer que, durante los ataques mencionados, se cometieron crímenes contra la humanidad de competencia de la Corte previstos en los apartados a), d), e), f), g), h) y k) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto según se describe en la Solicitud de la Fiscalía;

CONSIDERANDO que hay motivo razonable para creer que, desde abril de 2003 o aproximadamente desde esa fecha y hasta septiembre de 2005 o aproximadamente hasta esa fecha, Ahmad Harun se desempeñó en calidad de Ministro de Estado del Interior del Gobierno del Sudán; que, en tal calidad, estaba a cargo de la gestión del "Despacho de Seguridad de Darfur" por conducto del cual coordinaba los distintos organismos del Gobierno encargados de la contrainsurgencia, entre ellos, la policía, las Fuerzas Armadas, el Servicio Nacional de Seguridad e Inteligencia y las Milicias/los Janjaweed;

CONSIDERANDO que hay motivo razonable para creer que, en razón de su cargo en el Despacho de Seguridad de Darfur y mediante su coordinación general y su participación personal en actividades fundamentales de los Comités de Seguridad, a saber, reclutar, armar y financiar a las Milicias/los Janjaweed en Darfur, Ahmad Harun contribuyó intencionalmente a la comisión de los crímenes mencionados, a sabiendas de que su contribución seguiría promoviendo el plan común puesto en práctica por las Fuerzas Armadas Sudanesas y las Milicias/los Janjaweed, que consistía en atacar a las poblaciones civiles en Darfur;

CONSIDERANDO que hay motivo razonable para creer que Ahmad Harun, en virtud de su mencionado cargo, tenía conocimiento de los crímenes cometidos contra la población civil y de los métodos empleados por las Milicias/los Janjaweed; y que en sus discursos públicos Ahmad Harun no sólo demostró que sabía que las Milicias/los Janjaweed estaban atacando a civiles y saqueando pueblos y aldeas, sino que además alentó personalmente a que se cometieran esos actos ilegales;

CONSIDERANDO que, por las razones mencionadas, hay motivo razonable para creer que Ahmad Harun es penalmente responsable con arreglo a los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto por la comisión de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra que se especifican en los cargos siguientes, tales como se presentaron en la Solicitud de la Fiscalía:

Cargo 1

(Persecución en las aldeas de Kodoom y las zonas circundantes que constituye un crimen de lesa humanidad)

Desde el 15 de agosto de 2003 o aproximadamente desde esa fecha y hasta el 31 de agosto de 2003 o hasta aproximadamente esa fecha, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó a la persecución de los habitantes, principalmente de la población Fur, de las aldeas de Kodoom y las zonas circundantes, mediante actos de asesinato, ataque contra la población civil, destrucción de bienes y traslado forzoso (apartado h) del párrafo 1 del artículo 7 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

Cargo 2

(Asesinato de civiles en las aldeas de Kodoom y las zonas circundantes que constituye un crimen de lesa humanidad)

El 15 de agosto de 2003 o aproximadamente en esa fecha, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó al asesinato de civiles, principalmente de la población Fur, de las aldeas de Kodoom y las zonas

circundantes (apartado a) del párrafo 1 del artículo 7 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

Cargo 3

(Asesinato de civiles en las aldeas de Kodoom y las zonas circundantes que constituye un crimen de guerra)

El 15 de agosto de 2003 o aproximadamente en esa fecha, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó al asesinato de civiles, principalmente de la población Fur, de las aldeas de Kodoom y las zonas circundantes, cuando dichos civiles no estaban participando activamente en las hostilidades (inciso i) del apartado c) del párrafo 2 del artículo 8 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

Cargo 4

(Asesinato de civiles en las aldeas de Kodoom y las zonas circundantes que constituye un crimen de lesa humanidad)

El 15 de agosto de 2003 o aproximadamente en esa fecha, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó al asesinato de civiles, principalmente de la población Fur, de las aldeas de Kodoom y las zonas circundantes (apartado a) del párrafo 1 del artículo 7 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

Cargo 5

(Asesinato de civiles en las aldeas de Kodoom y las zonas circundantes que constituye un crimen de guerra)

El 15 de agosto de 2003 o aproximadamente en esa fecha, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó al asesinato de civiles, principalmente de la población Fur, de las aldeas de Kodoom y las zonas circundantes, cuando dichos civiles no estaban participando activamente en las hostilidades (inciso i) del apartado c) del párrafo 2 del artículo 8 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

Cargo 6

(Ataques contra la población civil en las aldeas de Kodoom y las zonas circundantes que constituyen un crimen de guerra)

Desde el 15 de agosto de 2003 o aproximadamente desde esa fecha y hasta el 31 de agosto de 2003 o hasta aproximadamente esa fecha, **Ahmad Harun**, como parte de un

No. ICC-02/05-01/07 7/19 27 de abril de 2007

grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó a la comisión de ataques contra civiles, principalmente de la población Fur, habitantes de las aldeas de Kodoom y las zonas circundantes, y contra civiles que no estaban participando directamente en las hostilidades (inciso i) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

Cargo 8

(Destrucción de bienes en las aldeas de Kodoom y las zonas circundantes que constituye un crimen de guerra)

Desde el 15 de agosto de 2003 o aproximadamente desde esa fecha y hasta el 31 de agosto de 2003 o hasta aproximadamente esa fecha, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó a la destrucción de bienes pertenecientes a los habitantes, principalmente de la población Fur, de las aldeas de Kodoom y las zonas circundantes, incluida la quema de casas (inciso xii) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

Cargo 9

(Traslado forzoso de las aldeas de Kodoom y las zonas circundantes que constituye un crimen de lesa humanidad)

Desde el 15 de agosto de 2003 o aproximadamente desde esa fecha y hasta el 31 de agosto de 2003 o hasta aproximadamente esa fecha, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó al traslado forzoso de aproximadamente 20.000 civiles, principalmente de la población Fur, de las aldeas de Kodoom y las zonas circundantes, que determinó el abandono de las aldeas (apartado d) del párrafo 1 del artículo 7 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

Cargo 10

(Persecución en el pueblo de Bindisi y las zonas circundantes que constituye un crimen de lesa humanidad)

El 15 de agosto de 2003 o aproximadamente en esa fecha, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó a la persecución de los habitantes, principalmente de la población Fur, del pueblo de Bindisi y las zonas circundantes, mediante actos de asesinato, violación, ataque a la población civil, actos inhumanos, saqueo, destrucción de bienes y traslado forzoso de la población (apartado h) del párrafo 1 del artículo 7 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

No. ICC-02/05-01/07

(Asesinato de civiles en el pueblo de Bindisi y las zonas circundantes que constituye un crimen de lesa humanidad)

El 15 de agosto de 2003 o aproximadamente en esa fecha, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó al asesinato de más de 100 civiles, principalmente de la población Fur, del pueblo de Bindisi y las zonas circundantes (apartado a) del párrafo 1 del artículo 7 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

Cargo 12

(Asesinato de civiles en el pueblo de Bindisi y las zonas circundantes que constituye un crimen de guerra)

El 15 de agosto de 2003 o aproximadamente en esa fecha, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó al asesinato de más de 100 civiles, principalmente de la población Fur, del pueblo de Bindisi y las zonas circundantes, cuando dichos civiles no estaban participando activamente en las hostilidades (inciso i) del apartado c) del párrafo 2 del artículo 8 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

Cargo 13

(Violación en el pueblo de Bindisi y las zonas circundantes que constituye un crimen de lesa humanidad)

El 15 de agosto de 2003 o aproximadamente en esa fecha, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó a la violación de mujeres y niñas, principalmente de la población Fur, del pueblo de Bindisi y las zonas circundantes (apartado g) del párrafo 1 del artículo 7 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

Cargo 14

(Violación en el pueblo de Bindisi y las zonas circundantes que constituye un crimen de guerra)

El 15 de agosto de 2003 o aproximadamente en esa fecha, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó a la violación de mujeres y niñas, principalmente de la población Fur, del pueblo de Bindisi y las

zonas circundantes (inciso vi) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

Cargo 15

(Ataques contra la población civil en el pueblo de Bindisi y las zonas circundantes que constituye un crimen de guerra)

El 15 de agosto de 2003 o aproximadamente en esa fecha, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó a la comisión de ataques contra civiles, principalmente de la población Fur, del pueblo de Bindisi y las zonas circundantes, cuando dichos civiles no estaban participando directamente en las hostilidades (inciso i) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

Cargo 17

(Actos inhumanos en el pueblo de Bindisi que constituyen un crimen de lesa humanidad)

El 15 de agosto de 2003 o aproximadamente en esa fecha, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó a causar grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud mental o física de civiles, principalmente de la población Fur, del pueblo de Bindisi y las zonas circundantes, mediante actos inhumanos, en particular el acto inhumano de disparo de arma de fuego, afectando gravemente la integridad física (apartado k) del párrafo 1 del artículo 7 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

Cargo 18

(Saqueo en el pueblo de Bindisi y las zonas circundantes que constituye un crimen de guerra)

El 15 de agosto de 2003 o aproximadamente en esa fecha, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó al saqueo de bienes pertenecientes a los habitantes, principalmente de la población Fur, del pueblo de Bindisi y las zonas circundantes, incluido el saqueo de enseres domésticos (inciso v) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

(Destrucción de bienes en el pueblo de Bindisi y las zonas circundantes que constituye un crimen de guerra)

El 15 de agosto de 2003 o aproximadamente en esa fecha, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó a la destrucción de bienes pertenecientes a los habitantes, principalmente de la población Fur, del pueblo de Bindisi y las zonas circundantes, en particular la quema de almacenamientos de alimentos, la mezquita y viviendas en la zona (inciso xii) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

Cargo 20

(Traslado forzoso del pueblo de Bindisi y las zonas circundantes que constituye un crimen de lesa humanidad)

El 15 agosto de 2003 y en torno a esa fecha, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó al traslado forzoso de aproximadamente 34.000 civiles, principalmente de la población Fur, del pueblo de Bindisi y las zonas circundantes, que determinó el abandono del pueblo (apartado d) del párrafo 1 del artículo 7 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

Cargo 21

(Persecución en el pueblo de Mukjar y las zonas circundantes que constituye un crimen de lesa humanidad)

Entre agosto de 2003 y marzo de 2004, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó a la persecución de los habitantes, principalmente de la población Fur, del pueblo de Mukjar y las zonas circundantes, mediante actos de asesinato, ataque a la población civil, reclusión o grave privación de libertad, tortura, saqueo y destrucción de bienes (apartado h) del párrafo 1 del artículo 7 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

Cargo 22

(Asesinato de hombres en el pueblo de Mukjar y las zonas circundantes que constituye un crimen de lesa humanidad)

Entre septiembre de 2003 y octubre de 2003, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó al asesinato de por lo menos 20 hombres, principalmente de la población Fur, del pueblo de Mukjar y las zonas

circundantes (apartado a) del párrafo 1 del artículo 7 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

Cargo 23

(Asesinato de hombres en el pueblo de Mukjar y las zonas circundantes que constituye un crimen de guerra)

Entre septiembre de 2003 y octubre de 2003, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó al asesinato de por lo menos 20 hombres, principalmente de la población Fur, del pueblo de Mukjar y las zonas circundantes, cuando dichos hombres no estaban participando activamente en las hostilidades (inciso i) del apartado c) del párrafo 2 del artículo 8 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

Cargo 24

(Asesinato de hombres en el pueblo de Mukjar y las zonas circundantes que constituye un crimen de lesa humanidad)

En diciembre de 2003 o en torno a dicha fecha, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó al asesinato de por lo menos 21 hombres, principalmente de la población Fur, del pueblo de Mukjar y las zonas circundantes (apartado a) del párrafo 1 del artículo 7 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

Cargo 26

(Asesinato de hombres en el pueblo de Mukjar y las zonas circundantes que constituye un crimen de guerra)

En diciembre de 2003 o en torno a dicha fecha, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó al asesinato de por lo menos 21 hombres, principalmente de la población Fur, del pueblo de Mukjar y las zonas circundantes, cuando dichos hombres no estaban participando activamente en las hostilidades (inciso i) del apartado c) del párrafo 2 del artículo 8 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

(Asesinato de hombres en el pueblo de Mukjar y las zonas circundantes que constituye un crimen de lesa humanidad)

En marzo de 2004 o en torno a dicha fecha, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó al asesinato de por lo menos 32 hombres, principalmente de la población Fur, del pueblo de Mukjar y las zonas circundantes (apartado a) del párrafo 1 del artículo 7 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

Cargo 30

(Asesinato de hombres en el pueblo de Mukjar y las zonas circundantes que constituye un crimen de guerra)

En marzo de 2004 o en torno a dicha fecha, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó al asesinato de por lo menos 32 hombres, principalmente de la población Fur, del pueblo de Mukjar y las zonas circundantes, cuando dichos hombres no estaban participando activamente en las hostilidades (inciso i) del apartado c) del párrafo 2 del artículo 8 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

Cargo 32

(Ataques contra la población civil en el pueblo de Mukjar y las zonas circundantes que constituyen un crimen de guerra)

Entre agosto de 2003 y marzo de 2004, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó a la comisión de ataques contra civiles, principalmente de la población Fur, del pueblo de Mukjar y las zonas circundantes y contra civiles que no estaban participando directamente en las hostilidades (inciso i) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

Cargo 34

(Reclusión o grave privación de libertad en el pueblo de Mukjar y las zonas circundantes que constituye un crimen de lesa humanidad)

A partir de agosto de 2003 o aproximadamente a partir de esa fecha, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó a la reclusión o grave privación de la libertad física de por lo menos 400 civiles, principalmente de la población Fur, del pueblo de Mukjar y las zonas circundantes

(apartado e) del párrafo 1 del artículo 7 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

Cargo 35

(Tortura en el pueblo de Mukjar y las zonas circundantes que constituye un crimen de lesa humanidad)

A partir de agosto de 2003 o aproximadamente a partir de esa fecha, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó a la tortura de por lo menos 60 civiles, principalmente de la población Fur, del pueblo de Mukjar y las zonas circundantes (apartado f) del párrafo 1 del artículo 7 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

Cargo 36

(Saqueo en el pueblo de Mukjar y las zonas circundantes que constituye un crimen de guerra)

Entre agosto de 2003 y marzo de 2004, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó al saqueo de bienes pertenecientes a los habitantes, principalmente de la población Fur, del pueblo de Mukjar y las zonas circundantes, incluido el saqueo de tiendas, casas y ganado (inciso v) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

Cargo 37

(Saqueo en el pueblo de Mukjar y las zonas circundantes que constituye un crimen de guerra)

Entre el 3 agosto de 2003 y el 10 agosto de 2003 o aproximadamente entre esas fechas, **Ahmad Harun** indujo a cometer el saqueo de bienes pertenecientes a los habitantes, principalmente de la población Fur, del pueblo de Mukjar y las zonas circundantes incluido el saqueo de tiendas, casas y ganado (inciso v) del apartado c) del párrafo 2 del artículo 8 y apartado b) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

Cargo 38

(Destrucción de bienes en el pueblo de Mukjar y las zonas circundantes que constituye un crimen de guerra)

Entre agosto de 2003 y marzo de 2004, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó a la destrucción de bienes

No. ICC-02/05-01/07 14/19 27 de abril de 2007

pertenecientes a los habitantes, principalmente de la población Fur, del pueblo de Mukjar y las zonas circundantes, en particular la quema de viviendas y la destrucción de cosechas y granjas (inciso xii) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

Cargo 39

(Persecución en el pueblo de Arawala y las zonas circundantes que constituye un crimen de lesa humanidad)

En diciembre de 2003 o en torno a dicha fecha, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó a la persecución de los habitantes, principalmente de la población Fur, del pueblo de Arawala y las zonas circundantes, mediante actos de asesinato, violación, ataque a la población civil, ultrajes contra la dignidad personal, actos inhumanos, saqueo, destrucción de bienes y traslado forzoso de la población (apartado h) del párrafo 1 del artículo 7 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

Cargo 40

(Asesinato de civiles en el pueblo de Arawala y las zonas circundantes que constituye un crimen de lesa humanidad)

En diciembre de 2003 o en torno a dicha fecha, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó al asesinato de por lo menos 26 civiles, principalmente de la población Fur, del pueblo de Arawala y las zonas circundantes (apartado a) del párrafo 1 del artículo 7 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

Cargo 41

(Asesinato de civiles en el pueblo de Arawala y las zonas circundantes que constituye un crimen de guerra)

En diciembre de 2003 o en torno a dicha fecha, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó al asesinato de por lo menos 26 civiles, principalmente de la población Fur, del pueblo de Arawala y las zonas circundantes, cuando dichos civiles no estaban participando activamente en las hostilidades (inciso i) del apartado c) del párrafo 2 del artículo 8 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

(Violación en el pueblo de Arawala y las zonas circundantes que constituye un crimen de lesa humanidad)

En diciembre de 2003 o en torno a dicha fecha, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó a la violación de por lo menos 10 mujeres y niñas, principalmente de la población Fur, del pueblo de Arawala y las zonas circundantes (apartado g) del párrafo 1 del artículo 7 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

Cargo 43

(Violación en el pueblo de Arawala y las zonas circundantes que constituye un crimen de guerra)

En diciembre de 2003 o en torno a dicha fecha, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó a la violación de por lo menos 10 mujeres y niñas, principalmente de la población Fur, del pueblo de Arawala y las zonas circundantes (inciso vi) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

Cargo 44

(Ataques contra la población civil en el pueblo de Arawala y las zonas circundantes que constituyen un crimen de guerra)

En diciembre de 2003 o en torno a dicha fecha, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó a la comisión de ataques contra civiles, principalmente de la población Fur, del pueblo de Arawala y las zonas circundantes y contra civiles que no estaban participando activamente en las hostilidades (inciso i) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

Cargo 46

(Ultraje contra la dignidad personal en el pueblo de Arawala y las zonas circundantes que constituye un crimen de guerra)

En diciembre de 2003 o en torno a dicha fecha, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó al ultraje contra la dignidad personal de por lo menos 10 mujeres y niñas, principalmente de la población Fur, del pueblo de Arawala y las zonas circundantes (inciso ii) del apartado c) del párrafo 2 del artículo 8 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

(Actos inhumanos en Arawala que constituyen un crimen de lesa humanidad)

En diciembre de 2003 o en torno a dicha fecha, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó a causar grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud mental o física mediante un acto inhumano contra civiles, principalmente de la población Fur, del pueblo de Arawala y las zonas circundantes (apartado k) del párrafo 1 del artículo 7 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

Cargo 49

(Saqueo en el pueblo de Arawala y las zonas circundantes que constituye un crimen de guerra)

En diciembre de 2003 o en torno a dicha fecha, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó al saqueo de bienes pertenecientes a los habitantes, principalmente de la población Fur, del pueblo de Arawala y las zonas circundantes, incluido el saqueo de tiendas, casas y ganado (inciso v) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

Cargo 50

(Destrucción de bienes en el pueblo de Arawala y las zonas circundantes que constituye un crimen de guerra)

En diciembre de 2003 o en torno a dicha fecha, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó a la destrucción de bienes pertenecientes a los habitantes, principalmente de la población Fur, del pueblo de Arawala y las zonas circundantes, incluida la destrucción de la mayor parte del pueblo de Arawala (inciso xii) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto);

Cargo 51

(Traslado forzoso del pueblo de Arawala y las zonas circundantes que constituye un crimen de lesa humanidad)

En diciembre de 2003 o en torno a dicha fecha, **Ahmad Harun**, como parte de un grupo de personas que tenían una finalidad común, contribuyó al traslado forzoso de aproximadamente 7.000 civiles, principalmente de la población Fur, del pueblo de Arawala y las zonas circundantes a los pueblos de Deleig, Garsila y otros lugares, que determinó el abandono del pueblo (apartado d) del párrafo 1 del artículo 7 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto).

CONSIDERANDO que, habida cuenta de los cargos oficiales ocupados

anteriormente y en la actualidad por Ahmad Harun en el Gobierno del Sudán, su

detención parece ser necesaria en esta etapa, en el sentido de los incisos i) y ii) del

apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, para asegurar que la persona

comparezca en juicio y para asegurar que no obstruya ni ponga en peligro la

investigación;

POR TALES RAZONES

DICTA:

UNA ORDEN DE DETENCIÓN de Ahmad Muhammad HARUN; un hombre

nacido en 1964 o aproximadamente en ese año; que se cree que es nacional del Sudán,

nativo del estado de Kordofán Septentrional, miembro de una tribu llamada los

Bargou; que se cree que se desempeñó en calidad de Ministro de Estado del Interior

del Gobierno del Sudán, desde abril de 2003 o aproximadamente desde esa fecha y

hasta septiembre de 2005 o aproximadamente hasta esa fecha, y, a partir de 2006, en

calidad de Ministro de Estado de Asuntos Humanitarios en el Gobierno actual del

Sudán; cuyos nombres también se escriben Ahmed Haroun, Mohamed Ahmed

Haroun y Ahmed Haroon.

Hecho en francés e inglés, siendo auténtica la versión inglesa.

Magistrada Akua Kuenyehia

Magistrada Presidente

| Magistrado Claude Jorda | Magistrada Sylvia Stein |
|-------------------------|-------------------------|

Hecho hoy, viernes 27 de abril de 2007 En La Haya (Países Bajos)